SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-Norte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán.
Abogados:	Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 30/10, de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, abogada de las partes recurridas, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010 suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavarez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la partes recurridas, Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Cristina de la Cruz y Pantaleón Guzmán Santos (Pancho), contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 25 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 00159/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los lineamientos legales establecidos en la norma legal vigente; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser justa y reposar en prueba y base legal; en consecuencia CONDENA a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a los señores CRISTINA DE LA CRUZ y PANTALEÓN GUZMÁN; **TERCERO:** CONDENA, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante acto núm. 1159, de fecha 18 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, intervino la sentencia civil núm. 30-10, de fecha 16 julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Desecha del proceso el acto marcado con el No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, del ministerial BIENVENIDO DE JESÚS ALEJO VILORIA, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones señaladas; **SEGUNDO:** Sobresee las conclusiones relativas al fin de inadmision; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que, por su parte, los recurridos en su memorial de defensa solicitan, de manera

principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en virtud de que el mismo fue realizado en violación a las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad;

Considerando, que si bien es cierto que en el acto de emplazamiento de la especie, la recurrente no hace elección de domicilio en la capital de la República, no es menos cierto que el incumplimineto de dicha formalidad, cuando no impide, como ocurre en la especie, a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, de que la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad; que, por tanto, es pertinente rechazar la mencionada excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que, asimismo, los recurridos concluyen, de manera subsidiaria, pidiendo la inadmisibilidad del presente recurso por caducidad, toda vez que aún a la fecha de la preparación del memorial de defensa no se le ha notificado a una de las partes recurridas, específicamente al señor Pantaleón Guzmán el memorial de casación, por lo que no se le ha dado cumplimiento al plazo legal que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726;

Considerando, que el estudio del acto núm. 761/2010, de fecha 26 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que este pedimento carece de fundamento, toda vez que dicho acto contiene, entre otras cosas, emplazamiento tanto para la señora Cristina de la Cruz como para el señor Pantaleón Guzmán, a fin de que comparezcan por el ministerio de abogado en la forma indicada por la ley por ante esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio común elegido por ambos señores, es decir, en la casa marcada con el núm. 12 de la calle Principal, del Distrito Municipal de Caballeros, del Municipio de Cotuí, en donde lo recibió personalmente la co-recurrida Cristina de la Cruz, por lo que el señalado medio de inadmisión, al igual que la excepción de nulidad, debe ser rechazado;

Considerando, que en apoyo de su primer medio la recurrente aduce, en resumen, que la corte a-qua por la decisión recurrida ha excluido del proceso un acto de notificación de sentencia que había depositado la parte recurrente sobre una notificación de sentencia que había realizado dicha parte, acto marcado con el No. 1093 de fecha 7 de agosto de 2008, del ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria; que la corte ha hecho una mala aplicación de justicia sobre la base de que Edenorte Dominicana no contestó al incidente en falsedad lo cual es totalmente falso, lo cual demostraremos con el depósito del acto contentivo de la respuesta; que la Corte no tenía competencia puesto que este procedimiento de inscripción en falsedad es un incidente especial conforme lo establecen los artículos 214, 215, 216 y 217

del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la competencia para conocer de dicho incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por lo que al fallar este aspecto la corte ha desconocido el doble grado de jurisdicción en franca violación del derecho de defensa de la recurrente; que al revisar hoja por hoja la sentencia recurrida es evidente la sorprendente carencia de motivos de hechos y de derecho;

Considerando, que en el fallo atacado consta que "entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla el acto marcado con el No. 74-10 de fecha dieciocho (18) de enero del año 2010, del ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual el Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta, notifica y pone en mora a los Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos "…que por medio del presente acto, lo intima y pone en mora, para que en el improrrogable plazo de ocho (8) días declaren si su representada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., hará valer el acto No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, del ministerial Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez…"; que por la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación se ha podido establecer que en el mismo no existe por no estar depositado documento alguno que contenga manifestación de voluntad por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), S. A., de afirmar o negar si hará uso del acto de alguacil No. 1093/2009 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, ya descrito, documento sobre el cual ha manifestado el demandante incidental se inscribirá en falsedad; que si el intimado no hace la declaración en el sentido de si hará uso o no del documento del cual se sospecha su insinceridad por ser falso o falsificado el intimante podrá pedir su desecho del proceso por simple acto de abogado a abogado dado a que el legislador da a la ausencia de declaración el valor de una negativa del intimado a hacer uso del documento" (sic);

Considerando, en cuanto al alegato relativo a que la corte a-qua no tenía competencia para conocer de este procedimiento de inscripción en falsedad y que la competencia de dicho incidente la tenía la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; que la falsedad como incidente civil establecida en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como su título lo indica, se trata de una demanda incidental que debe ser interpuesta en el curso del procedimiento principal, que en la especie era el recurso de apelación; que, siendo esto así, el tribunal de segundo grado competente para conocer del indicado recurso de apelación era también al que le correspondía dirimir la referida demanda incidental, por lo que procede desestimar el mencionado alegato;

Considerando, que el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que "En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad"; que los jueces del fondo son soberanos para prorrogar el plazo de ocho días acordado por dicho artículo al demandado en el incidente de falsedad para declarar si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad y esa facultad puede ser usada por ellos cuando, por estar ausente o enfermo su cliente, el abogado del demandado no ha hecho ninguna declaración en el referido plazo, también cuando dicho abogado ha hecho en los ochos días una declaración irregular que puede ser regularizada o por cualquier otra causa justificada; que, en la especie, habiendo comprobado la corte a-qua, como lo hizo, que la actual recurrente no justificó su imposibilidad de cumplir con el plazo del artículo 216 mencionado, procedió a desechar el acto objeto de la referida demanda incidental en exclusión de documento argüido de falsedad; que al proceder del modo antes dicho la jurisdicción a-qua hizo uso de los poderes de que está investida para la

solución del caso, y lejos de incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente, actuó correctamente, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega que en la especie existe desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, la cual recae sobre el contenido y sentido de dichos documentos, los cuales no deben ser alterados;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en el presente caso, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización d e los hechos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 30/10, dictada en fecha 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho de los abogados, Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de julio de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do